

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 443.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

» El mes de noviembre á que se contraen los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos es el correspondiente al año en que se verifican las elecciones municipales y por consiguiente al actual de 1845. = De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. en vista de la consulta que elevo á este Ministerio con fecha 1.º del que rije. »

T siendo muy pocos los alcaldes que han cumplido con la remision de las listas de electores y elegibles formadas con sugesion al modelo número 1.º inserto en el boletin número 87, les prevengo lo verifiquen á la mayor brevedad. Leon 15 de diciembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 444.

Habiéndose desertado del presidio Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, encargo á los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de proteccion y se-

guridad pública y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, remitiéndoles en su caso á mi disposicion con la oportuna seguridad. Leon 15 de diciembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de José Coll Soler.

Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo negro, ojos garzos, nariz chata, barba regular, cara id., color bueno.

Ramon Ivañez Boscá, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 23 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Pedro Falso Llogostera, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 28 años, pelo negro, ojos melados, nariz abultada, barba poblada, cara larga, color sano.

Seccion de Gobierno. = Núm. 445.

Los alcaldes constitucionales y pedáneos empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán descubrir el paradero del reo José Ramos, del pueblo de Villar de Ciervos, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 15 de diciembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Edad 36 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, barba roja y poca, color bueno, cara redonda, viste chaqueta y pantalon de paño del pais y sombrero redondo de copa.

Los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las oportunas diligencias á fin de capturar á María Salvador, mujer de Pedro Jaure, poniéndola si fuere habida á mi disposicion. Leon 15 de diciembre de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 447.

No habiéndose conformado los ayuntamientos que á continuacion se espresan con la cantidad que les presija la Diputacion provincial para el encabezado del arbitrio de carreteras provinciales; se sacan á público remate los cupos que les corresponden bajo las condiciones siguientes.

1.^o Los arbitrios que se arriendan son los concedidos por Real decreto del 7 de abril de 1842, de que se hizo mencion en la circular inserta en el boletín extraordinario de 11 de junio del propio año, los cuales se han de exigir en la forma que sigue.

Rs. vn. mrs.

Por cada fanega de cebada en venta...	8
Ganado mular en su venta el uno por 100 sobre la alcabala.	"
Ganado vacuno ocho mrs. por 100 sobre la alcabala.	"
Cada res de la misma clase que se degüelle.	2
Cada cerdo que se degüelle.	1
Por cada arroba de pescado fresco que se venda por mayor y menor y una sola vez aun cuando el vendedor cambie de localidad.	1
Por cada arroba de pescado salado y escabeches.	2
Por cada azumbre de vino que se consuma en la provincia.	2

2.^o Las posturas se harán sobre el tipo señalado á cada ayuntamiento en que se comprenden los pueblos de su distrito, que está de manifiesto desde este dia en el Gobierno político el dia 28 del corriente, en que tendrán lugar los primeros remates en la sala de sesiones de la Diputacion provincial á las 12 de la mañana. En el siguiente dia 29 se admitirán á cada remate por su orden las mejoras de medio diezmo, diezmo y cuarta parte que se hagan por los licitadores, y sobre ellas las pujas á la llana, quedando en el acto definitivamente adjudicado el arriendo.

3.^o Los arrendatarios afianzarán á satisfaccion del Gefe político, obligándose á pagar el precio de sus contratos mitad el dia 24 de junio, y el resto el 24 de diciembre de 1846. Leon 16 de diciembre de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Gradefes, Quintana de Raneros, Villadangos, Villeza, Villamartin de D. Sancho, Villamol, Almanza, Villaverde de Arcayos, Costromudarra, Canalejas, San Cristobal de la Polantera, Molina Secca, Paramo del Sil.

Seccion de Administracion.—Núm. 448.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

«En 26 de mayo último se comunicó al Gefe político de Huesca la orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina de lo que V. S. manifiesta en comunicacion de 24 de abril último; me manda decir á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que el decreto de las Cortes de 13 de junio de 1813, restablecido por otro de las mismas de 6 de diciembre de 1836, aboliendo el monopolio en la construccion de hornos, molinos y posadas, no impide que los que establezcan esta clase de industrias, indemnicen á los propios de la pérdida que esta concurrencia les ocasiona, en los términos y en el caso que establece la Real orden de 28 de setiembre de 1833, por deber considerarse como un arbitrio municipal impuesto sobre aquel género de industria, que no debe cesar porque cese el monopolio, y que no sería oportuno substituir por ahora con otro á que los pueblos no estan habituados. Y habiendo resuelto S. M. en vista de algunas esposiciones de otros Gefes políticos, que se observe dicha resolucion en todas las provincias, la inserto á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los sugetos á quienes pueda interesar; recomendando á los ayuntamientos de esta provincia, y en particular á los procuradores síndicos, cuiden de hacer valer los derechos de propios de sus respectivos municipios, con arreglo á la preinserta Real orden. Leon 15 de diciembre de 1845.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 449.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de noviembre último comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Intendente de Lugo, relativa á que se declare, si con presencia del artículo 3.^o del Real decreto de 23 de mayo último, deben considerarse exentas de la contribucion territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpetuos que, ya en frutos, ya en dinero perciben en varios pueblos las encomiendas de la orden de San Juan; y conformándose S. M. con lo que V. S. propone, se ha servido declarar que aun cuando está suspensa la enagenacion de los bienes y rentas de que se

nicármela que en breve me remitiría las correspondientes libranzas para su pago, y con satisfacción me apresuro á comunicarlo á todos los interesados para que los ausentes remitan inmediatamente los documentos de costumbre á sus respectivos apoderados, pues tengo dado las órdenes necesarias para que á todos se les pague en lo que resta de este mes. Leon y diciembre 16 de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.



Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja, en circular fecha 6 del presente mes, dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Intendente general militar, en 3 del actual me dice lo que copio: El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicacion al Presidente del Tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante, su Magestad se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo pende de no haberse recibido de las dependencias de Rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes.—Primera: Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de

trata. mientras sirvan de hipoteca al préstamo que en el año de 1834 contrajo la Caja Nacional de Amortizacion con el Banco Español de San Fernando, no dejan por esto de considerarse en estado de venta, aunque aplazada, por la circunstancia de ser temporal la suspension; y que por esta razon y la de no constituir dichos bienes una renta permanente del Tesoro, sino que es por tiempo determinado, están por lo mismo sujetos al pago de la contribucion territorial, como todos los que corresponden á ambos cleros en iguales casos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de Leon.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 12 de diciembre de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm.=450.

Para que el repeso y recuento de las existencias de tabacos, papel sellado, azufre, pólvora, y metálico que se encuentren en las Administraciones y estancos de esta provincia el dia 31 del corriente mes, aparezca egecutado con las formalidades debidas; prevengo á todos los alcaldes constitucionales presidentes de ayuntamiento, que á el cerrarse el despacho de la noche del referido dia 31 por sí, y acompañados de escribano se personen en la Administracion ó estanco, y con espresion, claridad y distincion estiendan testimonio de las existencias que en aquel acto se encuentren en poder del administrador ó estancuero, que firmarán el alcalde, el empleado, y escribano. Con anticipacion los mismos alcaldes constitucionales prevendrán á los pedáneos de los pueblos comprendidos en sus respectivos ayuntamientos que verifiquen igual operacion en el mismo dia y hora, acompañados de escribano fiel de fechos, ó en su defecto de dos testigos vecinos honrados. Los testimonios que formen los pedáneos, los remitirán á el alcalde constitucional y este uniéndolos á los que por sí haya egecutado cuidará bajo su responsabilidad de mandarlos directamente ó á la Administracion de Rentas Estancadas de esta provincia ó á la Administracion de Rentas de Ponferrada segun á donde correspondan los ayuntamientos, no dudando que las autoridades municipales, desempeñarán este importante servicio con todo el celo y puntualidad, evitándose al mismo tiempo cualquier responsabilidad, que la mas leve omision pudiera atraerles. Leon 13 de diciembre de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 451.

Por el correo de anoche he recibido la Real orden de 11 del corriente por la que se ha dignado S. M. mandar se dé una mensualidad á todas las clases que reciben sueldo ó pension del erario, ofreciéndome el Sr. Director general del Tesoro al comu-

estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. = Segunda: Los Tesoreros y depositarios de Rentas establecidos en otras provincias que las en que residan las pagadurías militares que en los casos de que se tratan faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalización dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada: El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia, la formalización de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas. = Tercera: Las dependencias del Tesoro y ayuntamientos de los pueblos, en que no haya Comisario de guerra, antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalización se cerciorarán de la identidad del sujeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. = Cuarta: En donde haya Comisario de guerra, ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este jefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separación, claridad y exactitud. = Quinta: = De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular. = Sexta: = La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalización ó reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Leon 9 de diciembre de 1845. = El Comisario de guerra: Pedro Fernandez de Cuevas.

Debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Pamplona con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia general; está señalado la hora de las doce del dia veinte y nueve del presente mes de diciembre para la celebración de dicha subasta, en el concepto

que no se admitirán mas proposiciones para su remate que las que se hagan en el acto. Leon 6 de diciembre de 1845. = El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

AVISO A LOS ARRENDATARIOS DE FOROS Y CENSOS.

En 30 de noviembre último venció el primero de los tres plazos en que fueron arrendados los foros y censos del Clero secular y regular de esta provincia por frutos del año presente, y sin embargo de haber transcurrido 11 dias, ningun arrendatario se ha presentado á satisfacer el importe de dicho 1.^{er} plazo.

Las muchas atenciones del Tesoro público no permiten que se demore la recaudacion de cuanto se adeuda á la Hacienda nacional y por lo mismo antes de usar de los medios coercitivos contra los deudores he creido oportuno hacer entender á estos, que si al término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio no concurren á solventar sus descubiertos se expedirán los despachos de pago breve y sumario, causándoles con esta novedad los gastos y dispendios que son consiguientes á estos procedimientos que pueden evitar presentándose á verificar el pago de sus respectivos descubiertos antes del término designado. Leon 11 de diciembre de 1845. = Ignacio Bayon Luengo.

Continúa el artículo de agricultura.

Dando por sembrado el prado artificial, se observará su nacimiento, y si sale con calbas se repetirá en ellas la siembra á la verdura siguiente, en su tiempo oportuno y sin tocar al barbecho, cubriendo solo con un rastrillo la semilla. Entre las yerbas que han germinado por las semillas, nacen otras de reproducción espontánea y en virtud del barbecho. Pocas hay, estepto el meloncillo, que perjudiquen á la vejecación de las demas; pero se observarán y quitarán las malas antes de que arraiguen y fecunden sus especies. Entre estas yerbas de producción espontánea, saldrán muchas buenas que se dejarán, como por ejemplo, todas las especies de cardos. En prado de secano no se cebará con estiércol, como debe hacerse en el prado de regadío: la razon es que como en el prado de secano están las caballerías casi siempre que no trabajan, le abonan bastante con sus excrementos. No se deben echar las caballerías al prado de secano en todo el año de su primera vedura, y lo que únicamente debera hacerse es dallarlo en octubre, entrando las primeras caballerías en el mayo siguiente. El motivo de esta precaucion es conocida: el barbecho esta tierno, y la yerba que sea mordida por la caballería ó res menor, se arrancará las mas veces. En prado artificial no se permitirá la entrada á los cerdos, y mientras su plantacion (si se la hace de arboles) sea tierna y pequeña, no entrarán tampoco bueyes ni ganado cabrio. (Se continuará.)

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.